



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO N° 1787**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** NEW CREDIT S.A.S (cesionario)  
**Demandado:** CARLOS JESUS ROBLEDO  
**Radicación:** 76001-31-03-001-2011-00094-00

La parte actora allega memorial solicitando oficiar nuevamente a la Oficina de Tesorería Municipal de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de que informen si dentro del presente proceso se acató la medida de embargo del bien y si el proceso de cobranza se encuentra vigente, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-181122 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali es del demandado y se encuentra embargado por la mencionada entidad desde junio de 2010.

A su vez, solicita se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali para que registre la medida de embargo sobre el bien mueble de placas IDF 738, teniendo en cuenta que el 17 de enero del 2012, esa Secretaria de Transito comunicó que no fue encontrada la documentación del automotor que reposaba en el archivo. Revisando la solicitud que antecede, por ajustarse a derecho la petición incoada se accederá a ello.

Por otro lado, el Banco Itaú informa que procedió a registrar la medida de embargo y secuestro comunicada mediante oficio No. 53 del 16 de enero de 2019, igualmente se allega comunicación de Giros y finanzas Compañía de Financiamiento S.A., indicando que actualmente no existen dineros depositados ni bienes en los cuales sean objeto de embargo y ser puestos a orden del despacho, comunicaciones que se pondrán en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Tesorería Municipal de Santiago de Cali, para que se sirva informar si la medida cautelar decretada a través de auto del 05 de mayo de 2011 y comunicada mediante oficio N° 1123 de la

misma fecha, fue acatada. Mediante la Oficina de Apoyo remítase la respectiva comunicación adjuntando copia del oficio enunciado obrante a folios 41 y 86 del presente cuaderno.

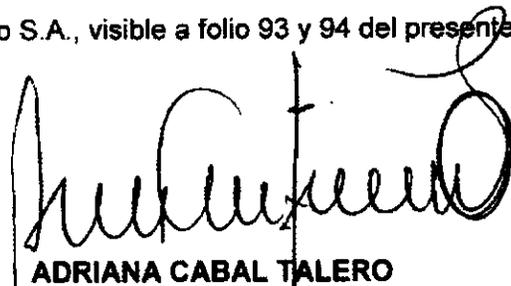
**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali para que registre la medida de embargo sobre el bien mueble de placas IDF 738, decretada por el juzgado de origen mediante auto del 12 de abril de 2011 y comunicada a través de oficio 983 de la misma fecha. Por la Oficina de Apoyo remítase la respectiva comunicación adjuntando copia del oficio enunciado obrante a folios 15 del presente cuaderno.

**TERCERO.- AGREGAR** la respuesta arribada por parte del Banco Itaú y Giros y finanzas Compañía de Financiamiento S.A., visible a folio 93 y 94 del presente cuaderno.

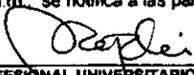
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

fcfml



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
En Estado N°	CALI
110	JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sírvase proveer.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1836**  
Radicación: 760013103001-2011-00432-00  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Intercomercial Médica  
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*" y en su numeral segundo indica: "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario*", y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos por cuenta de este proceso, por tanto, se ordenará el pago de los mismos a favor de la entidad demandada **únicamente para hagan parte del acuerdo de reestructuración**. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por INTERCOMERCIAL MEDICA en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Ofíciase por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

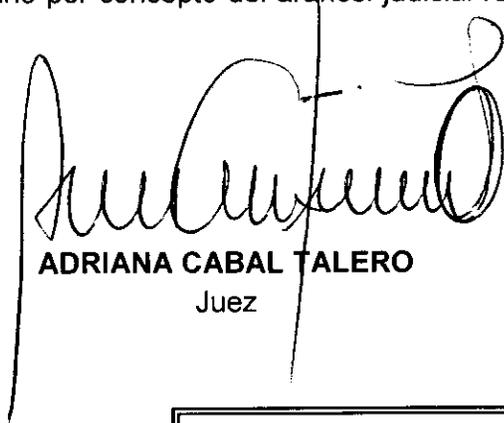
5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$135.598.957,41**, a favor del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE identificado con Nit.890.303.461-2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001907947	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICAL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2016	NO APLICA	\$ 310.034,75
469030001915487	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2016	NO APLICA	\$ 7.942.188,00
469030001936480	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2016	NO APLICA	\$ 1.401.081,86
469030001947147	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2016	NO APLICA	\$ 174.605,00
469030001957619	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2016	NO APLICA	\$ 6.176.766,86
469030002025411	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2017	NO APLICA	\$ 31.614.150,14
469030002097867	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICAL LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2017	NO APLICA	\$ 239.650,00
469030002204189	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 34.692.260,00
469030002257726	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 15.684.345,80
469030002342827	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2019	NO APLICA	\$ 37.363.875,00

6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERÓ**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 074	de hoy 10 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sírvase proveer.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1802**  
Radicación: 760013103007-2011-00459-00  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda., Comercializadora Duarquint Ltda., Duana y Cía. Ltda. Sociedades que conforman la UNION TEMPORAL MEDIVALLE 5  
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*" y en su numeral segundo indica: "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario*", y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos por cuenta de este proceso, por tanto, se ordenará el pago de los mismos a favor de la entidad demandada. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

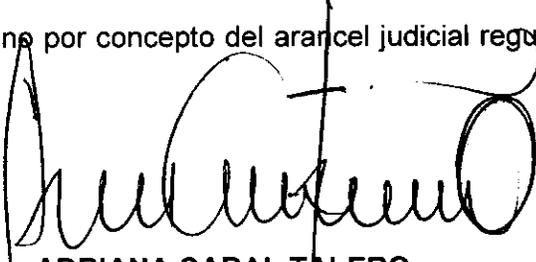
- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda., Comercializadora Duarquint Ltda., Duana y Cía. Ltda. Sociedades que conforman la UNION TEMPORAL MEDIVALLE 5 en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada
- 5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$429.174.412,00, a favor del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE identificado con Nit.890.303.461-2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001845143	8300232021	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 1.685.300,00
469030001845182	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 117.321.600,00
469030001845183	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 10.264,00
469030001845574	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 34.245.672,00
469030001845575	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 42.806.195,00
469030001845576	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 142.594.784,00
469030001845578	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 76.500,00
469030001845579	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 6.236.067,00
469030001904528	8300891478	COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2016	NO APLICA	\$ 84.198.030,00

6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 054	de hoy 10 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1832

Radicación: 760013103-008-2013-00193-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LABORATORIO NEO LTDA  
Demandado: JESUS ALBERTO HOYOS AVILES

Mediante memorial allegado por el Dr. ALBERTO IGNACIO BERNAL RAMIREZ mediante el cual sustituye poder para actuar en representación de la parte actora al Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con C.C. 16.355.422 de Tuluá (V.) y T.P. 155.682 del C.S. de la J., el Despacho procederá a reconocer personería como abotagado sustituto del aludido togado.

Por otro lado, revisando el expediente se constata que debe enmendarse la foliatura del proceso, en concreto lo obrante a folios 17 a 20 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo por honorarios adelantado por la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, para que sea incorporado al cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo seguido del proceso verbal por LABORATORIOS NEO LTDA, por lo que se dispondrá que tal labor se realice por conducto de la Oficina de Apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder suscitada entre el Dr. ALBERTO IGNACIO BERNAL RAMIREZ y el Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALES QUINTERO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALES QUINTERO, identificado con C.C. 16.355.422 de Tuluá (V.) y T.P. 155.682 del C.S. de la J., para que actúe como abogado sustituto en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la refoliatura del expediente, en lo relativo a los folios folios 17 a 20 del cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo por honorarios adelantado por la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, para que sea incorporado al cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo seguido del proceso verbal por LABORATORIOS NEO LTDA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

fcfml

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	04 de hoy 10 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

*[Handwritten signature]*



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1803**  
Radicación: 09-2011-00452  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Innovaciones Médicas Ltda.  
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*" y en su numeral segundo indica: "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario*", y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

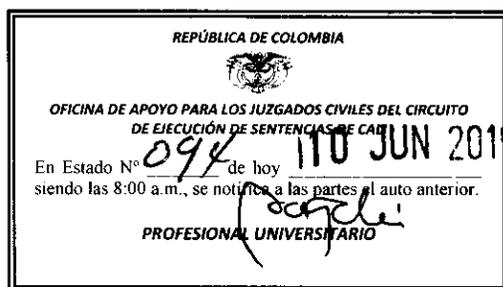
**DISPONE:**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por INNOVACIONES MEDICAS LTDA en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada
- 5.- SIN depósitos judiciales descontados al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE para el presente proceso.
- 6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

Apa

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1863

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ  
Radicación: 76001-3103-011-2016-00051-00

El apoderado judicial de la parte demandada allega memorial solicitando al Despacho «se ordene un nuevo avalúo» por estar desactualizado el que obra en el proceso.

Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que no existe disposición normativa que rijan el ámbito del proceso civil para efectos del remate de bienes inmuebles que determine la obligatoriedad de actualización del avalúo por pérdida de vigencia<sup>1</sup>. En segundo lugar, de conformidad con lo reglado en el artículo 444 del C.G.P., es el carácter dispositivo el procedimiento para asumir el avalúo de los bienes que se llevarán a remate se rige por la regla técnica del poder dispositivo de las partes.

Así pues, no corresponde a esta agencia judicial emitir alguna orden al respecto y si las partes consideran inocuo el avalúo obrante en el expediente, deben aportar uno que evidencie tal situación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

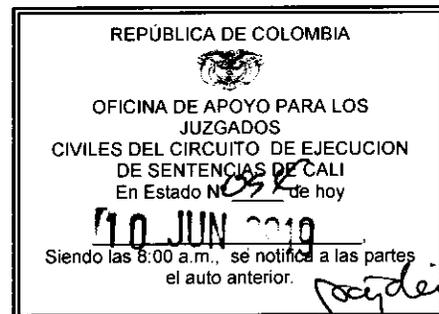
**NEGAR** la solicitud de ordenar un nuevo avalúo, presentada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



<sup>1</sup> Tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, posición que es aún válida por no haber variado ni ser incompatible con el régimen legal aplicable a la fecha.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1746  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JAIRO VELASCO GONZALEZ  
Demandado: ELSY CONSUELO FRANCO  
Radicación: 76001-31-03-012-2009-00142-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

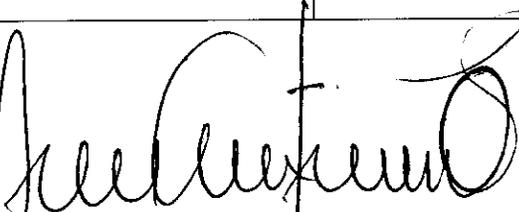
**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

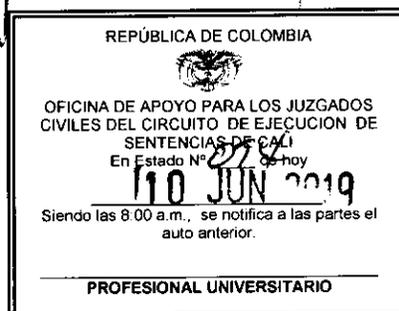
INMUEBLE	VALOR AVALUO	50% DERECHOS DEMANDADA	50% de los derechos a rematar	VALOR TOTAL
370-150425	\$188.047.000	\$ 94.023.500	\$ 47.011.750	\$ 141.035.250

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1864

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BYOSINTEC S.A. antes QINTAX S.A.  
Demandado: COOPERTATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE  
Radicación: 76001-3103-012-2011-00566-00

Por parte de la Oficina de Apoyo se ingresa a despacho el presente proceso con informe en el que se indica que la parte resolutive del auto No. 1095 de 28 de marzo de 2019 señaló oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, pero en la considerativa se anotó que debía oficiarse al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que debe enmendarse dicha situación.

De la revisión de lo enunciado, se corrobora lo descrito, razón por la que procederá el despacho a corregir el auto No. 1095 de 28 de marzo de 2019, para que se entienda que el oficio debe dirigirse al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

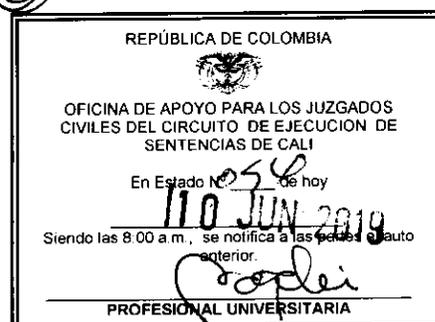
**CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1095 de 28 de marzo de 2019, para que el mismo se entienda así «**OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial dentro del proceso con radicado 76001-3103-008-2014-00246-00, **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso».

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**







Remate

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1851

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO (cesionaria)  
Demandado: SONIA PATRICIA ALVEAR CERON  
Radicación: 76001-3103-012-2015-00325-00

Se allegan devoluciones de los oficios 837 y 839 de 28 de marzo de 2017, sin entrega efectiva y con constancia de «No reside» y «No existe número», respectivamente. Como quiera que frente a los destinatarios de dichos sendos oficios ya se han adelantado gestiones para la consecución de información sobre su ubicación para contacto efectivo, se agregarán al expediente para que obren y consten.

De otro lado, la auxiliar de la justicia designada como secuestre arribó memorial indicando que acepta el cargo encomendado. Tal escrito se agregará para que obre y conste.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita se fije fecha para diligencia de remate. En virtud a ello, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-012-2015-00325-00
DEMANDANTE	ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO (cesionaria)
DEMANDADO (A)	SONIA PATRICIA ALVEAR CERON
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 693 de 7 de diciembre de 2015 (folios 55 y 56)
EMBARGO	370-592369 (folio 55-56 y 67-70)
SECUESTRO	DEYSI CASTAÑO CASTAÑO (folios 114 y 115) – BETSY INES ARIAS MANOSALVA folios 262 y 267)
AVALUO INMUEBLE	\$85.764.000 (folio 217)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$176.480.922 (folio 220 a 222)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** para que obren y consten las evoluciones de los oficios 837 y 839 de 28 de marzo de 2017, sin entrega efectiva y con constancia de «No reside» y «No existe número», teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

**SEGUNDO.- AGREGAR** para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre manifestada por la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día 3 de julio de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-592369, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

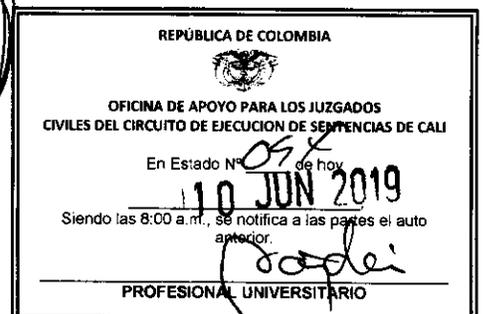
**CUARTO.- TENER** como base de la licitación la suma de \$60.034.800,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**QUINTO.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO N° 1857**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA CIVILY/O  
Radicación: 76001-3103-012-2017-00271-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

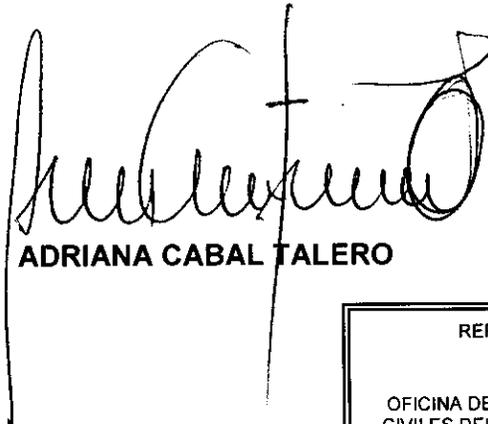
**DISPONE:**

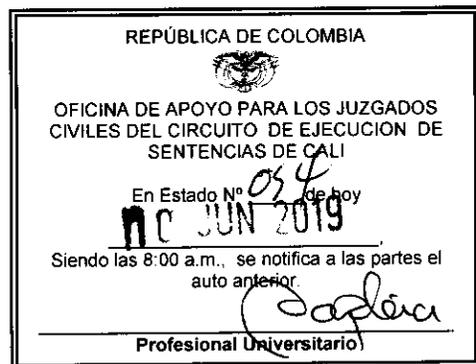
**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora (BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS), visibles a folios 164 a 168, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

AGS

  
**ADRIANA CABAL TALERO**







**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1815**

Radicación: 015-2003-00473-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JAIME PORTYOCARRERO BANGUERA (cesionario)  
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCIA  
Juzgado de origen: 015 Civil del Circuito de Cali

La Secretaria de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega el Despacho Comisorio No.020 del 28 de febrero de 2019, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

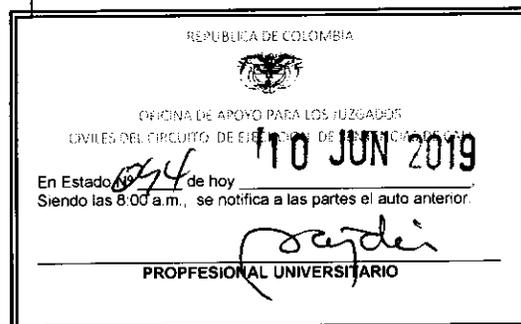
**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 020 del 28 de febrero de 2019 (diligencia de entrega), debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm





CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1835**  
Radicación: 760013103015-2012-00301-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Angiografía de Occidente  
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*" y en su numeral segundo indica: "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario*", y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos por cuenta de este proceso, por tanto, se ordenará el pago de los mismos a favor de la entidad demandada **únicamente para hagan parte del acuerdo de reestructuración**. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

## DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$7.227.470.322,54**, a favor del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE identificado con Nit.890.303.461-2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

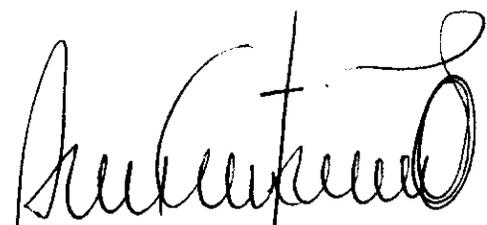
Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001953852	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 713.333.333,33
469030001953875	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 1.869.999,67
469030001953883	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 1.450.000,00
469030001953885	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 1.522.511,00
469030001953887	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 1.371.622,33
469030001953888	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 4.710.974,67
469030001953891	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 72.855.346,33
469030001953894	8001976014	ANGIOGRAFIA OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 18.870.566,00
469030001953895	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 100.413.423,33
469030001953896	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 129.378.277,67
469030001953898	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 10.969.039,33
469030001953899	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 9.067.296,33
469030001953900	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 54.369.422,00
469030001953902	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 5.499.751,67
469030001953905	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 39.471.531,67
469030001953906	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 3.761.353,00
469030001953909	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 3.145.272.263,00
469030001953920	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 213.738.327,00
469030001953922	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 241.706.940,00
469030001953929	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 74.437.959,00
469030001953930	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 93.608.467,00
469030001953931	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 34.439.616,12
469030001953933	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 63.083.819,00
469030001953940	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 67.964.883,00
469030001953942	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 135.929.766,00
469030001953947	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 21.749.720,79
469030001953950	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 43.499.441,57
469030001953953	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 11.989.494,67

469030001953958	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 23.978.989,33
		ANGIOGRAFIA DE OCCID	ENTREGADO			
469030001953961	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 100.351.603,33
			ENTREGADO			
469030001953963	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 77.358.640,89
			ENTREGADO			
469030001953968	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 53.203.381,33
			ENTREGADO			
469030001953971	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 7.763.416,00
			ENTREGADO			
469030001953973	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE SA	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 597.777,67
			ENTREGADO			
469030001953974	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 471.068,00
			ENTREGADO			
469030001953976	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 92.866.035,41
			ENTREGADO			
469030001953982	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 2.003.189,67
			ENTREGADO			
469030001953983	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 897.166,67
			ENTREGADO			
469030001953984	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 93.920,00
			ENTREGADO			
469030001953985	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 215.463,00
			ENTREGADO			
469030001953986	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 169.500,00
			ENTREGADO			
469030001953987	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 119.827,33
			ENTREGADO			
469030001953988	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 65.526.505,33
			ENTREGADO			
469030001953990	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 65.526.505,33
			ENTREGADO			
469030001953991	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 6.060.748,33
		AMGIOGRAFIA DE OCCID	ENTREGADO			
469030001953992	8001976014	ANGIOGRAFIA OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 1.310.530.109,33
		ANGIOGRAFIA OCCID	ENTREGADO			
469030001953994	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 1.583.727,78
			ENTREGADO			
469030001953995	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 9.991.245,33
			ENTREGADO			
469030001954001	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 18.911.665,67
			ENTREGADO			
469030001954009	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 3.760.546,00
			ENTREGADO			
469030001954036	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 8.089.919,67
		ANGIOGRAFIA DE OCCID	ENTREGADO			
469030001954039	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 24.412.984,00
		ANGIOGRAFIA DE OCCID	ENTREGADO			
469030001954040	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 10.410.333,00
		ANGIOGRAFIA DE OCCID	ENTREGADO			
469030001954042	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 18.485.282,33
		ANGIOGRAFIA DE OCCID	ENTREGADO			
469030001954044	8001976014	ANGIOGRAFIA DE OCCID	IMPRESO	04/11/2016	NO APLICA	\$ 7.755.626,33
		ANGIOGRAFIA DE OCCID	ENTREGADO			

6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	094 de hoy 110 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 